

blico: en ellos la designacion es un medio; en nosotros es una facultad, un derecho fundamental: segun ellos, la sociedad tiene un poder que transmitir; segun nosotros, la sociedad no tiene sino facultades para concurrir por sí misma á la organizacion del gobierno. Cualesquiera puntos de contacto que nuestra opinion tenga con la de aquellos en la cuestion repetida, no bastarian jamás para identificar nuestra distincion con la suya, ni para comprenderlas indistintamente en la censura del escritor español.

255. Pero, prescindiendo de las pruebas que podríamos hallar en estas razones de diferencia, nuestra teoría se sostiene por la naturaleza misma de las cosas: 1.º, porque son dos cosas muy realmente distintas y aun diversas el nombramiento ó eleccion, del poder que se desarrolla en la accion del gobierno: 2.º, porque hemos demostrado que el primero viene de Dios, y el derecho para lo segundo no puede desconocerse en la sociedad: 3.º, porque todo viene á refundirse en la diferencia de facultades, derechos y deberes distintos que hai entre la sociedad y su gobierno, cosa que nadie puede desconocer: 4.º, porque sin esta teoría solo quedan dos extremos exagerados; uno que complica á la Providencia en la historia de los abusos de la libertad social, y otro que aísla completamente á Dios del gobierno del mundo político: 5.º, porque nuestra teoría en su primera parte garantiza los gobiernos, en su segunda, los derechos de la sociedad; siguiéndose de todo, que así el gobierno como la sociedad, deben buscar su conservacion en la comun observancia del Derecho público y constitucional.

256. Nuestros principios tienden, pues, 1.º, á reducir dentro de sus justos límites las teorías políticas de la escuela teocrática: 2.º, á impedir que la democracia en sus exageraciones se asegure paralogísticamente con las de su contraria; ó aceptando la comunicacion del poder al cuerpo de la sociedad, eleve á un dogma teológico la pretendida soberanía del pueblo, y á un principio el pacto social: 3.º, á

precisar esta cuestion importantísima y á hacerla perceptible y practicable, quitando la vaguedad que resultaria de reducirse únicamente al origen divino del poder: 4.º, á conciliar todas las dificultades especulativas y prácticas que están impidiendo el acuerdo de las doctrinas conservadoras, pero discrepantes en ciertos puntos: 5.º, á salvar los verdaderos principios en la lucha de las doctrinas, y el orden y la libertad en la carrera de las revoluciones.

257. No estamos, pues, en el caso de inquirir el modo particular con que Dios comunique al gobierno el poder civil, y á la sociedad sus facultades para elegir ó designar el gobierno. Lo que importa saber es, que estas facultades no pueden ejercerse arbitrariamente, y por tanto, que están sujetas á la lei invariable de la naturaleza. Esta sujecion á la lei es la mejor garantía de la legitimidad y lo que basta para desenvolver los principios del Derecho público y constitucional relativamente al establecimiento, forma y accion de los gobiernos, sin necesidad de entrar en otra clase de cuestiones.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA DEL GOBIERNO EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO PÚBLICO.

258. Entendemos por forma de gobierno *la ordenada, legítima y visible disposicion de todos los elementos de inteligencia, de voluntad y de accion que son necesarios para el régimen, conservacion y perfeccion de la sociedad civil en la persona ó personas designadas por la sociedad para su gobierno*. Establecido el gobierno para dirigir, conservar y conducir á su fin la sociedad civil, tiene sobre

ella una superioridad relativa á estos grandes objetos; tiene, pues, la superioridad electiva, la conservadora y la impulsiva, por decirlo así, y esta superioridad se desenvuelve por consiguiente en el triple sistema del pensamiento, de la voluntad y de la accion. El pensamiento del gobierno, desarrollado y fijo con el carácter de regla, tiene por basa la lei natural y por expresion designativa el Derecho civil; y en el órden de la nomenclatura política el nombre de facultad legislativa ó *poder legislativo*: la voluntad y la accion en su parte cardinal corresponde á la facultad ejecutiva ó al *poder ejecutivo*; el pensamiento, la voluntad y la accion en sus aplicaciones de consecuencia á la sociedad y á sus miembros, dan lugar á esos otros poderes intermedios, cuyas principales gerarquías están representadas en la facultad ó *poder judicial*, y en la facultad ó *poder administrativo*.

259. Todas estas cosas entran por necesidad en cualquiera gobierno, pero no entran del mismo modo: su existencia constituye, pues, la sustancia; su modo particular de ser constituye la forma de gobierno. Este modo particular de ser no entraña ningun elemento nuevo, ni suprime ningun elemento necesario; por consiguiente, todo se reduce á la eleccion particular de los que existen: esta disposicion jamas debe ser caprichosa, sino que debe presentarse en un cierto órden: este órden debe ser conforme á los designios del que comunica el poder, y á la voluntad bien dirigida de quien hace la designacion, condiciones ambas que constituyen la legitimidad. Esta disposicion ordenada y legítima debe corresponder á la naturaleza misma de la sociedad civil, que es exterior y visible. Esta disposicion debe comprender toda su materia; por consiguiente debe abrazar el pensamiento, la voluntad y la accion; pero no de una manera absoluta, sino relativa siempre á su objeto, y por consiguiente dentro de los límites marcados por la necesidad social relativamente al gobierno. Creemos bastan-

te lo dicho para justificar nuestra definicion de forma de gobierno.

260. Los publicistas distinguen entre las formas simples y compuestas, segun que domina exclusivamente alguno de los elementos democrático, aristocrático ó monárquico, ó que todos tres entran en combinacion á determinar la forma social. Hai tres formas simples de gobierno: la democracia, la oligarquía y la monarquía, esto es, gobierno de todos, ó del mayor número, gobierno de pocos, y gobierno de uno solo.

261. El gobierno mixto es aquel en que las referidas tres formas, esto es, la democracia, la aristocracia y la monarquía, entran en combinacion refundiéndose en una sola.

262. El juicio comparativo de ambas clases de formas está hecho desde la antigüedad, cuya filosofia política las dió su determinacion. Ciceron, el mas insigne comentador de la sábia antigüedad, no concede mayores ventajas á las formas simples, pues por una parte establece condiciones inasequibles para que sean llevaderas, y por otra les rehusa el título de perfectas aun cuando reunan tales condiciones, colocándolas en la clase de simplemente tolerables. Señala el sábio publicista los defectos que son propios de cada forma simple, y pasa luego á considerar otros varios igualmente peligrosos. En su concepto cada forma de estas es una pendiente resbaladiza que en último resultado viene á precipitar á toda la sociedad. Si un rei como Cyro le hace tolerable la monarquía, el odioso Falaris le manifiesta sin sombras los riesgos moralmente inevitables que trae consigo: si menciona el gobierno aristocrático de Marsella, llama luego la atencion sobre la penosa oligarquía que hicieron pesar sobre Atenas sus treinta tiranos. Por último, viene á la democracia ateniense, y no puede ménos de reprobarla su exclusivismo en vista de aquella multitud frenética que se precipitaba sin digne hasta los últimos extremos del exceso y del furor.

263. En vista de estos peligros, inevitables en la condicion propia de la naturaleza humana, se inclina preferentemente á los gobiernos mixtos. Recomendamos á nuestros lectores el Lib. I. capp. 25 y siguientes de los *Fragmentos de la República* contenidos en el tom. 34 de las obras completas de Ciceron, págs. 47 y sig., edic. de Pankoucke. (Paris 1835.)

264. No es de nuestro propósito ampliar mas estas ideas; pues consideramos aquí la materia de formas en sus simples relaciones con el Derecho público. Cifrándonos pues á este simple aspecto, diremos, apoyados en las razones todas que ya dejamos vertidas en el § II del art. V, cap. I, num. 323 y siguientes, que forma del gobierno es inseparable de la designacion de las personas que ejercen el poder, y por tanto un derecho exclusivo de la sociedad.

265. Infiérense de aquí dos consecuencias importantes: primera, que la sociedad tiene derecho de variar la forma de gobierno; derecho que, comprendido en su facultad de designar, está sujeto á sus mismas condiciones: segunda, que cada ciudadano tiene obligacion para con la sociedad á que pertenece, de someterse íntegramente al régimen de la forma establecida; que cualquiera conato contra ella es una conspiracion, cualquiera levantamiento una rebelion, cualquiera ataque una agresion injusta contra la sociedad; y por tanto, que todo ello entra en la categoria de los delitos públicos, y sujeta á sus autores á la consecuencia de la imputacion legal.

266. Desenvolvamos ahora estas consecuencias, para fijar los verdaderos principios del Derecho público en sus relaciones con las formas de los gobiernos.

267. Todas las formas simples tienen un principio justo, pero ninguna un derecho exclusivo; pues cada una tiene algun derecho que representar, y ninguna los representa todos. Habiendo, pues, una complicacion é incremento notable de derechos en las sociedades modernas, es claro que

en ellas la forma simple nunca puede ser un estado, sino cuando mucho una transicion. En este caso podria sostenerse que el Derecho público limita las facultades de la sociedad dentro del círculo de las formas compuestas ó mixtas.

268. Siendo estas relativas en un todo al país ó pueblo á que deben aplicarse, su bondad será por lo comun respectiva. Esta bondad será pues, el resultado de una feliz aplicacion de los principios á las cosas; y como esta aplicacion pende mas bien de la prudencia humana, el Derecho divino se limita exclusivamente á la moral, reconoce la bondad absoluta de cada forma compuesta, admite las diferentes y justas preferencias que unas alcanzan respecto de otras en cada pueblo; pero no adopta ninguna para colocarla en el rango de una lei universal para todas las sociedades.

269. Pero una vez hecha la combinacion, fija y establecida la forma, organizado el gobierno, las cuestiones sociales cambian de aspecto y de rumbo, porque diversa es entonces la basa moral y política de los derechos y deberes sociales. En efecto, el gobierno ya organizado, ya nombrado, adquiere todas las legitimidades, la de hecho por la designacion, la de derecho por el poder. Estas legitimidades le dan todos los títulos de existencia, de conservacion y de autoridad; y por tanto, los derechos, las facultades y el poder para reprimir las sediciones, sostener la guerra y regir totalmente la sociedad.

270. El poder divino de los gobiernos se concreta ya en su designacion: la absorbe toda, digámoslo así, y eliminando las facultades activas ú organizadoras de la sociedad, no deja mas que tres elementos de relaciones, el gobierno, el súbdito y el derecho universal; el primero para mandar, el segundo para obedecer, el tercero para garantizar la majestad del gobierno, el órden de la sociedad y la libertad individual y comun en el desarrollo activo y pasivo del mando y la obediencia.

271. Las cuestiones de forma son pues secundarias, porque son siempre de consecuencias y de aplicaciones. Las formas por establecerse son del resorte de la sociedad; las establecidas son del resorte del gobierno para su perfeccion y custodia; pero no son del resorte privado de la sociedad ó del gobierno para su cambio, sino de ambos elementos combinados bajo la influencia legítima del Derecho; ó si se quiere, de la sociedad, pero en toda la extension de su significado legal.

CAPÍTULO III.

DE LA ACCION DE LOS GOBIERNOS EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO PÚBLICO.

272. El primer efecto social de la forma de gobierno es garantizar en su accion todos los intereses legítimos, todos los derechos personales y reales de los ciudadanos, el orden público y los verdaderos progresos de la sociedad. No bastando para conseguir tan importantes objetos los principios universales y reconocidos del Derecho público, es necesario que se concentren, digámoslo así, en una primera ó fundamental aplicacion, removiendo así los obstáculos que de otra suerte opondrian al bienestar político y civil de los pueblos, la estupidez, la ignorancia, el error, las pasiones, los vicios, las tendencias mas ó ménos funestas de la naturaleza corrompida que á cada paso pervierte los mejores principios, las máximas mas sanas y las leyes mas invariables de la moral.

273. ¿Cuál es, pues, el aspecto bajo que debemos considerar aquí la accion de los gobiernos? El de su lei fundamental, el de sus relaciones directas con el Derecho público. Segun esta lei, la accion del gobierno ha de corresponder á

su forma legítima, y por tanto, debe ser *constitucional*. La razon es mui clara: los títulos únicos de esta accion están en el poder y la designacion: cuanto sale de estos límites carece de razon y es arbitrario; cuanto se omite es inercia, culpa, ineptitud, &c.; cuanto gira constantemente dentro de ellos es orden, es rectitud, &c.: estos límites de disposicion y combinacion en los elementos del poder, como los de extension en los cuerpos, constituyen la forma: esta forma consignada en las primeras aplicaciones del Derecho público á la organizacion de la sociedad, es su constitucion política. Es pues, evidente, que la constitucionalidad de la conducta en los gobiernos es un principio científico, una lei primordial, una obligacion indispensable.

274. A esto deberiamos reducirnos, si contentos con establecer un principio, no quisiésemos allanar con alguna explanation de su inteligencia y objeto, el embarazado y espinoso camino de las aplicaciones. Para aproximarnos pues, mas y mas á tan importante objeto, conviene recordar algunas verdades de la mas rigurosa consecuencia: primera, no puede haber sociedad ninguna sin constitucion, porque esto seria la realizacion de un imposible: segunda, no todas las sociedades tienen una constitucion escrita; tercera, las constituciones escritas han estado siempre sujetas á constantes y diversas vicisitudes, han entrañado unas veces la corrupcion, y han extrañado otras la bondad de las costumbres públicas; han representado todas las exageraciones políticas, y por consiguiente, contenido todos los elementos contrarios á la vida y progreso de las naciones: unas han correspondido á los principios y á la situacion, otras han violentado en cierto modo el carácter de la sociedad á que se dirigen. ¿Qué resulta de aquí? que hai una constitucion social y una constitucion política; que la primera es toda de principios y consecuencias inmediatas, y la segunda toda de consecuencias mas remotas y aplicaciones mui